



EXP. N.º 05981-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GABRIEL HIPÓLITO ESPEJO RONDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Hipólito Espejo Rondón contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 19 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000070420-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el amparo del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la pretensión del demandante cuestiona un acto de administración, lo cual requiere de una etapa probatoria como la prevista en el proceso contencioso administrativo y de la cual carece el proceso de amparo. Agrega que el certificado de trabajo presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar aportes, conforme se señala en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 18 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados el demandante ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos en los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967, y la Ley N.º 26504.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado de trabajo adjuntado no resulta suficiente para acreditar de manera efectiva las aportaciones, además que éste documento no es idóneo según el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05981-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GABRIEL HIPÓLITO ESPEJO RONDÓN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación general conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 25967 y la ley N.º 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 18 de marzo de 1941, por lo que cumplió la edad requerida para la pensión solicitada el 18 de marzo de 2006.
5. De la Resolución N.º 0000070420-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se aprecia que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación, por considerar que sólo había acreditado 9 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, no consideró el periodo comprendido entre junio y setiembre de 1962, aduciendo que los empleados empiezan a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 13724; y finalmente no consideró el periodo comprendido entre octubre de 1962 y diciembre de 1982, por no haberse acreditado fehacientemente.
6. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05981-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GABRIEL HIPÓLITO ESPEJO RONDÓN

consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

7. A fin de sustentar que cumple con las aportaciones exigidas, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

7.1.Copia certificada del certificado de trabajo expedido por la Empresa de Transportes Unión S.A., obrante a fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que laboró desde el 22 de junio de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1982, para luego continuar trabajando para la Agencia Transportes Unión S.R.L., desde el 1 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1992, de manera ininterrumpida, en el cargo de administrador comisionista.

7.2.Copia simple de la hoja de liquidación por beneficios sociales de la Agencia de Transportes Unión S.R.L., obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que el actor tuvo como fecha de ingreso el 22 de junio de 1962 y como fecha de cese el 25 de setiembre de 1991.

7.3.Copia certificada del escrito que remite el ex empleador del demandante al Seguro Social del Perú, obrante a fojas 12 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que la fecha de ingreso del demandante fue el 22 de junio de 1962.

8. Entonces, se constata que el actor laboró para sus ex empleadores Empresa de Transportes Unión S.A. y Agencia de Transportes Unión S.R.L., acumulando por lo menos 29 años de aportes, de los cuales 9 años y 6 meses ya han sido reconocidos por la ONP faltando por reconocer los aportes efectivos como asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones que se han demostrado en este proceso.

9. En consecuencia, se ha acreditado que el recurrente cumple con el requisito de aportaciones para el otorgamiento de una pensión general de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967 y la Ley N.^o 26504, por lo que corresponde estimar la demanda.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05981-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GABRIEL HIPÓLITO ESPEJO RONDÓN

11. Adicionalmente, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000070420-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio de 2006.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la demandada expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión general de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la ley 26504 en el plazo de 2 días hábiles, y abone los conceptos señalados en los fundamentos 10 y 11 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR